



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/AG/006/2024,  
TEECH/JDC/224/2024, TEECH/JDC/225/2024 y  
TEECH/AG/007/2024 acumulados.

**Actores:** Patricia del Carmen Carvajal Ramos,  
en su calidad de Representante Propietaria del  
Partido Encuentro Solidario Chiapas, acreditada  
ante el Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana; **Mario  
Jiménez López** en su carácter de ciudadano y  
de candidato registrado por el Partido Político  
Redes Sociales Progresistas para la elección  
extraordinaria del Municipio de Pantelhó,  
Chiapas; [REDACTED]

y  
**otros**<sup>1</sup> en su carácter de ciudadanos habitantes  
del citado Municipio.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente  
del Congreso del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz  
Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Erika Berenice  
Díaz de Coss.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente TEECH/AG/006/2024,  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024, TEECH/JDC/225/2024 y

---

<sup>1</sup> Debido a que la parte actora en el expediente TEECH/JDC/225/2024, solicitó la protección de sus datos personales, se conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia como parte actora, promovente, o enjuiciante.

**TEECH/AG/007/2024**, integrados el primero y el último de ellos con motivo a los **Juicios Electorales**, promovidos por **Patricia del Carmen Carvajal Ramos**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Chiapas, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en relación a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovidos por **Mario Jiménez López** en su carácter de ciudadano y de candidato registrado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas para la elección extraordinaria del Municipio de Pantelhó, Chiapas, y [REDACTED] y otros en su carácter de ciudadanos habitantes del citado Municipio, todos en contra del Decreto 467, por el cual, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, designó un Concejo Municipal en el Municipio de Pantelhó, Chiapas, que entró en funciones el uno de octubre de 2024 y durará en el cargo hasta el treinta de septiembre de 2027.

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Contexto.** De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia



relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

**2. Calendario electoral.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**3. Modificaciones al calendario electoral.** En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup> emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento Electoral Local Ordinario<sup>3</sup> 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

---

<sup>2</sup> En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PELO

**4. Modificación de plazos del calendario electoral.** En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**5. Convocatoria para el PELO 2024.** En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**6. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**7. Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas emite acuerdo por el que aprueba ajustar a la baja el número y ubicación de la totalidad de casillas de Pantelhó.** El treinta y uno de mayo, el



Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24, por el que aprobó ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a los funcionarios de casilla y tampoco existían condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho casillas del referido municipio, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garantizaran la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y en consecuencia aprobó su eliminación del listado de ubicación de casillas.

**8. Determinación del IEPC de no celebración de elecciones en Pantelhó ante la baja total de casillas.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, por el que, derivado de la aprobación de los acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-05-2024, A47/INE/CHISZ/CD08/31-05-2024, de los consejos distritales electorales 02 y 08, del INE en Chiapas, correspondientes a la baja total de las casillas a instalarse en los municipios de Pantelhó y Chicomuselo, determinó no realizar elecciones en dichas municipalidades; así como la disolución de los consejos municipales electorales correspondientes, en el PELO 2024.

**9. Celebración de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El dos de junio, se celebró de manera concurrente con las elecciones federales, la Jornada Electoral para llevar a cabo la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**10. Notificación al IEPC del Decreto del Congreso del Estado por el que convoca a elecciones extraordinarias en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis A. Vidal.** El seis de julio de dos mil veinticuatro el IEPC recibió oficio 000786 por el que la Diputada Secretaria informó que, derivado de las facultades constitucionales y legales en materia electoral, a través del Decreto número 356, de 06 de julio de 2024, aprobado en sesión extraordinaria, el Congreso del Estado de Chiapas resolvió convocar a elección extraordinaria, cuya jornada electoral debía celebrarse el día Domingo 25 de agosto de 2024, para elegir a miembros de Ayuntamientos, entre otros de Pantelhó,

**11. Aprobación de calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario<sup>4</sup> 2024.** El doce de julio el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/237/2024, por el que aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, para las elecciones de miembros de ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

**12. Inicio del PELE 2024.** El trece de julio, en sesión especial del Consejo General, se dio inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en términos del Decreto 356 emitido por el H.

---

<sup>4</sup> En adelante PELE 2024.



Congreso del Estado de Chiapas.

**13. Aprobación de suscripción de convenio de colaboración con SEDENA.** El quince de agosto, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/266/2024, por el que autorizó a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, la suscripción del convenio de colaboración, con la Secretaría de la Defensa Nacional para el acompañamiento y custodia en diversas actividades del PELE 2024, para la elección de miembros de ayuntamiento.

**14. Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas emite acuerdo por el que aprueba ajustar a la baja el número y ubicación de la totalidad de casillas de Pantelhó.** El veintitrés de agosto, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024, por el que aprobó ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a todos los funcionarios de casilla y tampoco existen condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho casillas del Municipio de Pantelhó, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garantizaran la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Extraordinario.







Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

### **III. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Turno a la ponencia del primer medio de impugnación.** El once de octubre, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, en relación al medio de impugnación promovido por **Patricia del Carmen Carvajal Ramos**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Chiapas, acreditada ante el Consejo General del IEPC; por ello, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente instruyó integrar el expediente con la clave **TEECH/AG/006/2024**, en razón de que el medio de impugnación fue presentado como Juicio electoral, mismo que no se encuentra regulado en la legislación electoral local; el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/851/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**2. Turno a ponencia del primer expediente acumulado.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, del diverso medio de impugnación interpuesto por **Mario Jiménez López** en su carácter de ciudadano y de candidato registrado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas para la elección extraordinaria del Municipio de Pantelhó, Chiapas, por lo que ordenó formar y registrar el expediente con la clave



alfanumérica TEECH/JDC/224/2024; asimismo, ya que al realizar el análisis del escrito de demanda, advirtió conexidad con el diverso TEECH/AG/006/2024, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar, en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación a dicho expediente, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza, por lo que ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/852/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral.

**3. Acuerdo de Radicación de los expedientes TEECH/AG/006/2024 y TEECH/JDC/224/2024.** El catorce de octubre, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los citados expedientes, y realizó lo siguiente:

- Tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal del expediente TEECH/JDC/224/2024, al TEECH/AG/006/2024, por lo que ordenó actuar y glosar las constancias que al efecto se integren al último de los mencionados por ser el más antiguo.
- Radicó los citados medios de impugnación y los tuvo por presentados, por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para los mismos efectos, y por rendidos los informes circunstanciados

efectuados por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.

- Tuvo por señaladas las cuentas de correo electrónico de las partes para que las subsecuentes notificaciones se les realizaran a través de ese medio.

#### **4. Acuerdo de Radicación del expediente TEECH/JDC/225/2024.**

El dieciséis de octubre, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el citado expediente, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal al TEECH/AG/006/2024, por lo que ordenó actuar y glosar las constancias que al efecto se integren al último de los mencionados por ser el más antiguo; radicó el citado medio de impugnación y lo tuvo por presentado, y requirió a la parte actora para que manifestara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico; además para que manifestaran si otorgaban o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales; finalmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado efectuado por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.

#### **5. Admisión de los medios de impugnación**

**TEECH/AG/006/2024 y TEECH/JDC/224/2024.** El dieciocho de octubre, la Magistrada Instructora, **admitió** a trámite los referidos medios de impugnación acumulados.

#### **6. Admisión del medio de impugnación**

**TEECH/JDC/225/2024, y radicación del TEECH/AG/007/2024.** El veintiuno de octubre, la Magistrada Instructora, **admitió** a trámite el



medio de impugnación TEECH/JDC/225/2024, tuvo como representantes de la parte actora a [REDACTED]; asimismo, se les tuvo por desahogada la prevención realizada y por señalados los estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico señalado en su escrito; y se proveyó respecto a lo manifestado por los promoventes, en el sentido de que se protegieran sus datos personales.

Por otra parte, tuvo por recibido el expediente TEECH/AG/007/2024, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal al TEECH/AG/006/2024, por lo que ordenó actuar y glosar las constancias que al efecto se integren al último de los mencionados por ser el más antiguo; **radicó** el citado medio de impugnación y lo tuvo por presentado, tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico; y por rendido el informe circunstanciado efectuado por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.

**7. Admisión del medio de impugnación TEECH/AG/007/2024.**

El veinticinco de octubre, la Magistrada Instructora, **admitió** a trámite el medio de impugnación TEECH/JDC/225/2024.

**8. Escrito de Amicus Curiae.** En proveído de ocho de noviembre, se tuvo por recibidos los escritos signados por Presidente Nicolás González Cruz y Manuel Cortés Juárez,

integrantes de la asociación civil, A.C. Diácono; Presidente Mateo Castellano Méndez y Antonio Castellanos Gómez, integrantes de la asociación civil A.C. Templo Vición de Fe, Principal Juan Entzin Ruiz, Rogelio Gómez Gutiérrez, integrantes de la asociación civil Dolores Spetiquis A. C. Virgen Dolores; Presidente Alonso López Girón, Sebastián Entzin Giron asociación civil, A.C. iglesia Pentecostés; Anciano Mariano Gómez Vázquez, Ramiro Zepeda Aríaz, Antonio Gómez Vázquez, integrantes de la asociación civil La Victoria A.C. Presbiteriana; Presidente Miguel Girón Perez, Galindo Jiménez Perez, integrantes de la asociación civil, A.C. Iglesia Católica; Presidente, Juan Luna López, Antonio López Santiz y Manuel Luna Etzin, integrantes de la asociación civil A.C. Iglesia Presbiteriana Renovado la Luz del Mundo; Diacono Lorenzo Hernández Hernández, Juan Hernández López, Rosa Hernández López, integrantes de la asociación civil, A.C. Presbiteriana; Predicador Esteban López Perez, Juan Carlos, Gómez Sánchez, integrantes de la asociación civil, A.C. Bautista; Presidente, Laura Juárez Díaz, Humberto Cruz Perez, Marcelina Jiménez Hernandez, integrantes de la asociación civil, Los Mango A.C. Pentecostés; Presidente Agustín Pérez, Gómez, Victorio Pérez Gómez, Cristóbal Pérez Gómez, integrantes de la asociación civil, A.C. Iglesia Bautista; Presidente Javier Santiz Ariaz, Gregorio Sánchez Jiménez, Francisco Sánchez Perez, integrantes de la asociación civil, A.C Iglesia Pentecostés; Pastor, Miguel Entzin Girón, Agustín Ruiz Jiménes, integrantes de la asociación civil, A.C. iglesia Visión de Fe; Presidente Pedro Encino Jiménez, Fernando Encino Jiménez, integrantes de la asociación civil A.C Iglesia Católica; Presidenta Julia López, Cruz, Hilaria Cruz Pérez, Catalina Jiménez



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

López, integrantes de la asociación civil Presbiteriana; Presidente I. S. S. R. Sebastián Juárez Méndez, Ernesto López Gallegos, integrantes de la asociación civil, A.C. Iglesia Pentecostés; Pastor Pascual Ruiz Hernández, Elizabeth Ruiz Pérez, Elizabeth Pérez Gómez, integrantes de la asociación civil Asamblea de Dios A.C. Asamblea de Dios; Predicador Carlos Pérez, Ruiz, Andrea Gómez Pérez, integrantes de la asociación civil, A.C. Templo Vetesla; Presidente Diego Mendoza Hernandez, Juan Pérez Cruz, Juan Santis Hernández, integrantes de la asociación civil, A.C. Presbiteriana; Diácono Pedro Méndez Hernández, Pablo Santis Méndez integrantes de la asociación civil, A.C. Cristo es la roca; Predicador Luis Torres Vázquez, Rafael López Jiménez, Abelardo Torres Ruiz, representantes Armin Gomez López, Pedro Pérez, Girón, integrantes de la asociación civil, A.C. Iglesia Sagrado Corazón; quienes comparecieron al presente asunto a través de la figura Amicus Curiae, para exponer consideraciones jurídicas y doctrinarias.

**9. Manifestaciones de la parte actora en el expediente TEECH/JDC/225/2024.** El quince de noviembre, se recibieron los escritos signados por la parte actora del expediente TEECH/JDC/225/2024; por medio los cuales exhibieron copia simple de diversas credenciales de elector y, realizaron manifestaciones.

**10. Desechamiento, admisión y desahogo de pruebas.** En acuerdo de veintiuno de noviembre, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**11. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de seis de diciembre, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDOS**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que los actores se inconforma en contra de la aprobación y publicación del Decreto número 467, por medio del cual la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava legislatura del Congreso del Estado designa integrantes del Concejo Municipal de Pantheló, Chiapas.

**Segundo. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad acumulados, son susceptibles de ser resueltos en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

**Tercero. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad del acto reclamado y autoridad responsable, debido a que todos ellos se promovieron en contra de la decisión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, de designar un Concejo Municipal en el Municipio de Pantelhó, Chiapas, que entró en funciones el uno de octubre de 2024 y durará en el cargo hasta el treinta de septiembre de 2027.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley

de Medios, existe conexidad en la causa; y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes TEECH/JDC/224/2024, TEECH/JDC/225/2024, y TEECH/AG/007/2024 al diverso identificado con la clave TEECH/AG/006/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

**Cuarto. Amicus Curiae.** En proveído de ocho de noviembre, se tuvo por recibidos los escritos signados por representantes de diversas Asociaciones Civiles e iglesias del Municipio d Pantheló, Chiapas, que quedaron precisados en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, quienes comparecieron con el carácter de amicus curiae o amigas o amigos de la Corte en el presente asunto.

Al respecto, a juicio de este tribunal, **es dable admitir** los escritos referidos, por las siguientes consideraciones.

El amicus curiae es una figura jurídica adoptada por Tribunales Internacionales, quienes han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones no son vinculantes, pero



implican una herramienta de participación en un Estado Democrático de Derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Así, en términos de la **Jurisprudencia 8/2018**<sup>6</sup>, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, dichos escritos se estimarán procedentes y no vinculantes, siempre y cuando, sean presentados antes de la resolución del asunto; por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; tengan únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada; y no se encuentren directamente relacionados o interesados en el

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,8/2018>

resultado que el órgano jurisdiccional dé al conflicto, consistiendo su intervención en aportar elementos que pueden dar mayor claridad al sentido de la sentencia.

De tal forma que, dicho escrito únicamente debe ser admitido para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten, se precisa que no resulta válido que puedan servir para ampliar la *litis*; o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar fortalezcan las pretensiones de la parte actora.

En ese sentido, en el caso se cumple con las hipótesis porque los escritos fueron presentados durante la instrucción o sustanciación del asunto, es decir, al momento de su presentación no se había emitido resolución; quienes comparecen, son personas ajenas al proceso, no tienen el carácter de parte en el litigio, y lo hacen para exponer consideraciones jurídicas y doctrinarias respecto de la designación de los Concejos Municipales, relacionados con la temática atinente al caso concreto.

En ese panorama, se advierte que la comparecencia de quienes pretenden ser reconocidos bajo la figura de amistad de la Corte, es ajena a la *litis* y no se desprende que tengan algún interés en particular hacia alguna de las partes, más que el de aportar elementos jurídicos y doctrinarios, para aportar a este Tribunal Electoral mayor claridad en el sentido de su sentencia, es decir, trata de abonar en conocimientos técnicos o científicos sobre algún aspecto referencial de la controversia que se analiza.

Por lo expuesto, es que se considera que existe imparcialidad en los argumentos aportados, por tanto, los escritos en análisis tienen



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

la naturaleza y los alcances para ser considerados como escritos de amicus curiae; de ahí que **sea procedente su admisión.**

**Quinto. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad, como se desprende de las actas circunstanciadas efectuadas el siete, nueve, diez y catorce de octubre de la presente anualidad, efectuadas por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas,

**Sexto. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, en relación al expediente **TEECH/JDC/225/2024**, este Tribunal, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, en relación al diverso 32, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señalan lo siguiente.

**“Artículo 32.**

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, **así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve;**

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

**XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;**

(...)”

De los artículos transcritos, puede verse, uno de los requisitos esenciales que debe satisfacer el escrito a través del cual se haga valer un medio de impugnación en materia electoral consiste en plasmar la firma autógrafa del inconforme.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa o en su caso, la huella digital, en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

La improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En ese sentido, del análisis de las constancias del expediente TEECH/JDC/225/2024, se desprende que este fue presentado por

[REDACTED]

[REDACTED], por propio derecho y en representación de diversas comunidades indígenas Tzotziles y Tesetales del Municipio de Pantheló, Chiapas; no obstante del medio de impugnación, se advierte la falta de firma autógrafa, o en su caso huella digital de los promoventes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa o huella digital de los citados ciudadanos, no se puede tener la certeza de su voluntad para promover el medio de impugnación en cuestión; por tanto, este Tribunal Electoral, considera que es conforme a

Derecho **sobreseer** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/225/2024, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos mencionados, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación con los diversos 33, numeral 1, fracción XI, y 32, numeral 1, fracción II, 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por otra parte, la responsable considera que el medio de impugnación **TEECH/AG/007/2024**, resulta improcedente al haberse actualizado la figura de extinción por agotamiento.

En efecto, este Tribunal, considera que respecto al referido medio de impugnación, presentado por Patricia del Carmen Carvajal Ramos, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Encuentro Solidario Chiapas, debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de acción al presentar previamente, ante la autoridad responsable, una demanda diversa que originó el juicio TEECH/AG/006/2024, por lo cual, estaba imposibilitada para ejercerlo nuevamente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto<sup>7</sup>.

Además, ha establecido que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del

---

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 Y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.<sup>8</sup>

Por ello, la presentación de una demanda ante la responsable con el fin de combatir una decisión agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo recurrente en contra de idéntica determinación, entonces esta última será improcedente.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de tal manera que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. De entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra la que señala que esta facultad se hubiese ejercido válidamente en una ocasión<sup>9</sup>.

Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto<sup>10</sup>. También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>9</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9.<sup>a</sup> época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314, número de registro 187149.

<sup>10</sup> Con base en la tesis de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera Sala; 10.<sup>a</sup> época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.



situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso, la parte actora presentó ante la responsable, dos demandas idénticas en contra del decreto 467, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado:

- a) La **primera** de ellas, presentada el cuatro de octubre a las trece horas con cuarenta y dos minutos, misma que dio origen al expediente **TEECH/AG/006/2024**;
- b) La **segunda**, correspondiente al juicio **TEECH/AG/007/2024** y que se presentó ante la responsable, el diez de octubre a las catorce horas con veintitrés minutos.

En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior<sup>11</sup>, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.

En el caso, a pesar de que las dos demandas se presentaron

---

<sup>11</sup> De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe sobreseerse la que se presentó en un segundo momento y que dio origen al expediente TEECH/AG/007/2024, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción, con la demanda interpuesta ante la autoridad responsable operó la preclusión de su derecho a impugnar.

**Por otra parte**, respecto a los juicios **TEECH/JDC/224/2024** y **TEECH/JDC/225/2024** la responsable considera que los medios de impugnación fueron presentados de forma extemporánea.

En ese sentido, señala que el actor en el expediente **TEECH/JDC/224/2024**, reconoce en su demanda que el acto impugnado fue emitido el treinta de septiembre del año que transcurre y asume que de acuerdo a la Ley electoral, los medios de impugnación deben presentarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del mismo, y que, no obstante que manifiesta que tuvo conocimiento el uno de octubre, dicho acto, dada su naturaleza, no exige notificación personal y obra como información pública desde el día de su emisión en el portal oficial del Congreso.

En cuanto al diverso expediente **TEECH/JDC/225/2024**, la responsable argumentó, que no obstante que la parte actora manifestó que se le negó el acceso a la Oficialía de partes del Congreso del Estado, debido a que el edificio se encontraba bloqueado, resulta falso; por lo que debieron presentar su escrito primigenio ante dicha oficialía y no ante el Coordinador de Atención a Municipios de ese Congreso, pues no se encuentra facultado para



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

tales efectos, por lo que en consecuencia, estima que el referido escrito, debe tenerse por presentado el nueve de octubre del año en curso, al ser la fecha en que fue remitido y recibido por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, se encuentra prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley; (...)

Al respecto, el artículo 17, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la oportunidad en la presentación de los diferentes medios de impugnación en materia electoral, señala lo siguiente:

**“Artículo 17.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales”.

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de los diferentes medios de impugnación, está supeditado al cumplimiento del requisito de oportunidad en su presentación; de modo tal que, la extemporaneidad en su presentación, impide a la Autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, a conocer el fondo de la cuestión planteada.

De esa manera, si se toma en cuenta, como debe de ser, la naturaleza del acto que pretenda reclamarse, así como la autoridad que lo emite, el medio de impugnación debe presentarse dentro del plazo de cuatro o cinco días, según corresponda; o bien, dentro de setenta y dos horas, si se trata del recurso de revisión.

Así mismo, para determinar sobre la oportunidad en el cumplimiento de los plazos antes señalados, no se debe prescindir de lo que establece el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles**.

En efecto, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**Artículo 16.**

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

3. Las actuaciones del Tribunal se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo, salvo en los procesos electorales en los que se considerarán todas las horas y días hábiles.

De lo transcrito, claramente se advierte entonces que, cuando la naturaleza de los actos que puedan constituir violaciones a la normativa electoral, ocurran fuera de los procesos electorales o no estén relacionados con ellos, el plazo para impugnar la determinación de las autoridades electorales comprende únicamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley o aquellos que así sea determinado por las autoridades correspondientes.

En el caso particular, el acto impugnado sí está relacionado directamente con el proceso electoral local extraordinario, en contexto con la creación de un Concejo Municipal en el municipio

de Panthelo, Chiapas, que ejercerá funciones del uno de octubre del año en curso al treinta de septiembre de dos mil veintisiete, lo anterior, ante la imposibilidad de celebrar elecciones en la citada localidad; por lo que, el plazo para que la parte actor impugnara el Acuerdo recurrido, transcurrió a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.

Ahora bien, de los escritos de demanda en cuestión, se advierte que los actores señalaron como acto impugnado el punto número siete de la sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del año que transcurre; sin embargo, de las constancias que obran en autos, específicamente del acta de sesión extraordinaria realizada por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, se desprende que en la referida sesión únicamente se llevó a cabo la votación para la creación del Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, y es el decreto número 467, en el que se materializó la creación del referido Concejo, al ser este, en el que se contienen las razones y fundamentos para ello; por tanto, es este último el que causa la presunta afectación alegada por las partes; razón por la que se tiene el citado decreto como acto impugnado en el presente asunto.

En ese sentido, resulta un hecho público y notorio<sup>12</sup> que el referido Decretó, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

370, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro<sup>13</sup>; de ahí que, es dicha fecha la que debe tomarse como base para computar el plazo para la presentación del medio de impugnación, el cual transcurrió del diez al trece de octubre.

Así, de autos se advierte que respecto al expediente TEECH/JDC/224/2024, la demanda fue presentada en la oficialía de partes de la responsable Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil veinticuatro a las trece horas con cincuenta minutos<sup>14</sup>.

Respecto al diverso juicio TEECH/JDC/225/2024, se advierte que el siete de octubre del año en curso<sup>15</sup>, fue exhibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, escrito signado por [REDACTED], en su carácter de representantes de los ciudadanos del municipio de Pantelhó, Chiapas, por medio del cual presentaron diverso escrito en el que señalaron ampliaban la demanda primigenia presentada ante la responsable.

Asimismo, consta en autos el oficio HCE/CAM/01/2024, mediante el cual, el nueve de octubre, el Coordinador de atención a municipios del Congreso del Estado de Chiapas, remitió al Director de Asuntos Jurídicos, el medio de impugnación suscrito por [REDACTED], antes

<sup>13</sup> Visible en la liga <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>.

<sup>14</sup> Como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas, visible a foja 23, del expediente TEECH/JDC/224/2024.

<sup>15</sup> Visible a fojas 68 a 79 del expediente TEECH/JDC/225/2024.

citados, y manifestó que el mismo, le fue entregado el cuatro de octubre de manera económica, ya que las instalaciones del Congreso del Estado habían sido desalojadas.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la responsable manifestó que ante dicha circunstancia, el citado medio de impugnación debía tenerse por presentado y recibido el nueve de octubre del año en curso, al ser esta la fecha en que fue remitido por la coordinación de Atención a Municipios, y en consecuencia, debía desecharse por resultar extemporánea su presentación.

En ese sentido, aun en el supuesto que el medio de impugnación hubiera sido presentado el nueve de octubre, como señala la autoridad, como se precisó en párrafos precedentes, fue precisamente hasta esa data, en que el decreto número 467 impugnado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que resulta evidente que su presentación se realizó dentro del plazo establecido en la Ley aplicable.

De lo que se concluye que, contrario a lo manifestado por la responsable, ambos medios de impugnación, al ser presentados el siete y nueve de octubre, respectivamente, se encuentran dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 17 de la Ley de Medios local; de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia hecha valer por la parte responsable.

En otro aspecto, en el juicio **TEECH/AG/006/2024**, la responsable señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

Electoral del Estado de Chiapas, que establece como causal de improcedencia, la falta de firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda.

En el caso particular, si bien, tal como lo hace ver la autoridad responsable, del escrito de demanda, en el que la parte actora expresa sus agravios, se advierte que este carece de firma autógrafa de la promovente; lo cierto es que, el escrito de presentación del medio de impugnación, si se encuentra debidamente signado por la accionante Patricia del Carmen Carvajal Ramos, como se desprende de las imágenes siguientes:

008024  
JAN 10 2024

Asunto: Se presenta Juicio Electoral.  
Acto: Acto de impugnación.  
Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas, a través de la Comisión Permanente.  
Acto o Resolución impugnado: En contra del Decreto 467 por el cual se integra el Consejo Municipal en el municipio de Pantelhó, Chiapas de manera permanente, así como en contra de la omisión del referido Congreso de convocar a elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 04 de octubre de 2024.

anexo escrito diligenciado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del TEPJC.

**Diputado Luis Ignacio Avendaño Bernúdez**  
Presidente de la Mesa directiva del H. Congreso del estado libre y soberano de Chiapas

**C. patricia del Carmen carvajal ramos** en calidad de representante del partido político ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, personalidad debidamente acreditada y reconocida por ese órgano administrativo electoral en el expediente de mérito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en AVENIDA CENTRAL ENTRE QUINTA Y SEXTA PONIENTE 646 PRIMER PISO, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P., además del correo electrónico: [patih66@gmail.com](mailto:patih66@gmail.com)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
LEONARDO AVENDAÑO BERNÚDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBIDO  
04 OCT 2024  
HORA: 10:05  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para imponerse en los autos del expediente que se forme con la presente denuncia, acudir a desahogo de pruebas y realizar alegatos, ante usted comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, inciso a), 8, 9, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, así como en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; y en la Jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto: "ASUNTO GENERAL LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; vengo a interponer Juicio Electoral, en contra:

Del Decreto por el cual se integra el Consejo Municipal en el municipio de Pantelhó, Chiapas, de manera permanente, es decir para la conclusión de periodo que va desde el 01 de octubre de 2024 hasta el día 30 de septiembre de 2027, así como la consecuente omisión del referido Congreso de convocar a elección extraordinaria de miembros de ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

"Artículo Segundo. - Previa protesta de Ley que rindan los concejales que se designan, **entrarán en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de Octubre de 2024, y durarán en el cargo hasta el 30 de Septiembre de 2027.**"

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar lo siguiente:

Con base en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a usted C. Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, atentamente solicito:

**Primero.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma el escrito de demanda de Juicio Electoral.

**Segundo.** - Previos trámites legales, remitir el escrito de demanda del juicio, a la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Protesto lo necesario**

En ese sentido, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local, ya que de éste se desprende claramente la voluntad de la promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación; por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Tiene aplicación, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.<sup>16</sup>

Finalmente, en los juicios TEECH/AG/006/2024, TEECH/JDC/224/2024 y TEECH/JDC/225/2024 acumulados, la responsable señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;(...)”

---

<sup>16</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que los promoventes sí manifiestan hechos y agravios, con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que los presentes Juicios acumulados, no carecen de sustancia, ni resultan

intrascendentes.

Por tanto, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice diversa causal de improcedencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

**Séptimo. Requisitos de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación acumulados que nos ocupan; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre de los actores, su firma autógrafa, o en su caso, respecto al expediente TEECH/JDC/225/2024, la huella digital de algunos de los promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**a) Oportunidad.** Los presentes medios de impugnación fueron presentados en tiempo; en virtud de que el decreto recurrido, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de octubre del año en curso<sup>17</sup>, y los escritos respectivos fueron presentados en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el cuatro, siete y nueve de octubre respectivamente; por lo que resulta incuestionable

---

<sup>17</sup> Visible en la liga <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>.





que se encuentran dentro del término legal<sup>18</sup>.

**2. Legitimación.** Los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y el Asunto General, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), III y V, y 69, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

**3. Interés jurídico.** Respecto al expediente **TEECH/AG/006/2024**, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario Chiapas, a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, se tiene por cumplido el referido requisito, ya que resulta un hecho conocido que los entes políticos dentro de sus principios y facultades por las que fueron creadas, deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas antes descritas, habida cuenta que gozan de **legitimación** conferida por el derecho objetivo para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, a fin de salvaguardar

---

<sup>18</sup> De acuerdo a lo previsto en el Artículo 17, de la Ley de Medios.

intereses colectivos, de grupo o difusos, a favor de integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, entre otras.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**<sup>19</sup>

Por su parte respecto al medio de impugnación **TEECH/JDC/224/2024**, este fue promovido por Mario Jiménez López, quien comparece como candidato a la Presidencia Municipal de Pantheló, Chiapas, registrado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, para el PELE 2024, por lo que manifiesta que el acto impugnado le causa afectación, ya que la creación de un Concejo Municipal de manera indefinida, impide la realización de elecciones en el citado municipio y por tanto, participar en ellas, lo que viola su derecho político electoral de ser votado; por tanto este Tribunal considera que tiene interés jurídico para acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Finalmente, por lo que hace al expediente **TEECH/JDC/225/2024**, se cumple el referido requisito, porque el juicio fue promovido por un conjunto de ciudadanos, por su propio derecho y en su calidad de

---

<sup>19</sup> Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



personas indígenas, habitantes del Municipio de Pantheló, Chiapas, para controvertir la Creación de un concejo Municipal, que deberá ejercer sus funciones del uno de octubre de dos mil veinticuatro, al treinta de septiembre de dos mil veintisiete. Al respecto, son orientadores los criterios sostenidos en las Jurisprudencias, 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**<sup>20</sup>; 28/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**<sup>21</sup>; y la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>22</sup>.

**4. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no

<sup>20</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>21</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

<sup>22</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

**Octavo. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema, agravios y método de estudio.**

La **pretensión** de los y las promoventes consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Decreto 467, por el cual, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, designó un Concejo Municipal en el Municipio de Pantelhó, Chiapas, que entró en funciones el uno de octubre de 2024 y durará en el cargo hasta el treinta de septiembre de 2027.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el decreto controvertido, vulneró diversas disposiciones Constitucionales y Convencionales.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el Decreto controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, los y las promoventes, en sus escritos de demanda, señalan diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>23</sup>, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, de los escritos de demanda, se hacen valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

- **Expediente TEECH/AG/006/2024:**

a) Que la responsable al designar la integración de un Concejo Municipal de manera permanente en el Municipio de Pantheló excedió sus facultades que se limitan a integrar aquel, siempre y cuando la temporalidad no obstruya la realización de un proceso

<sup>23</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

local extraordinario, ya que la facultad para decidir la realización o no de elecciones extraordinarias, compete únicamente al Pleno del Congreso del Estado.

- **Expediente TEECH/JDC/224/2024:**

**b)** Que la Comisión Permanente, podía designar al Concejo Municipal, pero sobrepasó sus facultades al momento de prever su temporalidad, ya que esta no debe obstruir la realización de una elección periódica o en su caso, un proceso electoral local extraordinario, y con ello, violó su derecho político electoral de ser votado.

- **Expediente TEECH/JDC/225/2024:**

**c)** Que la responsable omitió informar a la población indígena de Pantelhó, las razones o circunstancias por las que determinó no celebrar elecciones extraordinarias, así como los requisitos que debían cumplir las personas que fueron designadas para integrar el Concejo Municipal, con lo que se les negó participar con base a sus derechos y prerrogativas reconocidas como pueblo originario e indígena, violando con ello, sus derechos a la autonomía y autodeterminación del pueblo Tzotzil y Tzeltal de Pantelhó, lo que contraviene el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Noveno. Estudio de fondo**

### **Naturaleza de los Concejos Municipales.**



En primer momento, se debe establecer que por cuanto hace a los Concejos Municipales, el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera ordinaria prevé que sustituye a los Ayuntamientos para concluir un periodo constitucional de ejercicio.

Lo anterior, debido a que, por regla general, el carácter temporal de la designación está vinculado al periodo de ejercicio constitucional que suplen, entre otras causas, por la desaparición de un ayuntamiento, la nulidad de una elección **o bien porque no se haya celebrado la misma.**

Durante la citada temporalidad, el Concejo Municipal tiene la finalidad de administrar al municipio en tanto se celebra la elección del cabildo correspondiente.

A partir de lo anterior, es claro que la designación y permanencia de un Concejo Municipal atiende a causas y razones particulares, según se trate de la nulidad de un proceso electoral, o bien de la imposibilidad material de elegir a un nuevo ayuntamiento.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General de la República, refiere:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a

las bases siguientes:

I.(...)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o **falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede** que entren en funciones los suplentes ni **que se celebren nuevas elecciones**, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales **que concluirán los períodos respectivos**; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]

A partir de lo anterior, en términos de dicho precepto Constitucional, se sigue que la designación de un Concejo Municipal por parte de los Congresos de los Estados obedece a diferentes causas y condiciones que se deben conjugar.

Entre ellas las siguientes: **(i)** declararse desaparecido un Ayuntamiento; **(ii)** por renuncia de la mayoría de sus miembros; o, **(iii)** falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

Teniendo como condiciones las siguientes: **(a)** si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes; o, **(b)** ni que se celebren nuevas elecciones.

**En ese orden de ideas, se observa que los Concejos Municipales son órganos colegiados que sustituirán definitivamente a los ayuntamientos, vinculados necesariamente, por la temporalidad máxima del periodo**





### constitucional respectivo.<sup>24</sup>

Sin que resulte necesario agotar el plazo, por ejemplo, cuando con motivo de una nueva elección –sea ordinaria o extraordinaria– se hayan elegido a los nuevos integrantes de un Ayuntamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 81, cuarto párrafo<sup>25</sup>, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que, en caso de falta definitiva de la mayoría de los miembros de un ayuntamiento, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece:

**Artículo 23.-** Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la presente Ley.

<sup>24</sup> Argumentos que pueden consultarse en el expediente SX-JDC-1573/2021.

<sup>25</sup> Artículo 81. (...)

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Finalmente, el artículo 154, numeral 4<sup>26</sup>, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que, en el supuesto en que la elección de cualquiera de los ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, **y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso del Estado nombrará a un Concejo Municipal.**

Así, de una concatenación de los artículos antes transcritos, se desprende que, cuando no se haya efectuada la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso del Estado de Chiapas, deberá nombrar un Concejo Municipal, mismo que deberá concluir el periodo respectivo.

### **Competencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado para nombrar un Concejo Municipal**

La naturaleza de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del Poder Legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos, y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

---

<sup>26</sup> Artículo 154. (...)

4. Para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, se hubiese anulado o se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo Municipal.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

En efecto, en el ámbito de la soberanía del estado de Chiapas, resulta necesario tener presente que el poder público debe contar con un órgano permanente a fin de que, en todo tiempo, se encuentre en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento de ahí que en la normativa local debe preverse los mecanismos y procedimientos que permitan al Congreso realizar esas actuaciones de manera oportuna.

Debe señalarse que la Comisión Permanente del órgano legislativo no es un órgano distinto del Congreso, por lo que, su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del órgano legislativo, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporales y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Local.

Resulta oportuno señalar que **su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso Local, acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley**, de tal manera que

respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Resulta de especial relevancia lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47, de la Constitución Local, que establece:

**Artículo 47. (...)**

II. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario.

III. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales

De lo que se obtiene que, la Comisión Permanente cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; así como, **resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales**, lo que, desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de Integrar los concejos municipales.

Además, debe mencionarse que, conforme la fracción I, del artículo referido, la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución Local a la Comisión Permanente del Congreso se encuentran



dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como, a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

En ese sentido, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno del órgano legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso Local, funcionando en Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el órgano legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso Local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización o

realización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar a los concejos municipales que habrán de asumir las funciones de un ayuntamiento, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso Local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de no dejar acéfalo o sin autoridades a los ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como, en la decisión soberana de esta entidad federativa por la que consideró la responsable que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

De lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos.



Esto, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, que tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

De lo anterior, se tiene que, al estar el Congreso del Estado fuera de un periodo de sesiones, se actualizan los extremos previstos en

la normativa local para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado proceda a realizar la designación atinente, en virtud de la inminente ausencia de la autoridad municipal.

Es decir, tanto el Congreso del Estado como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas.

### **Antecedentes del caso concreto.**

1. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24, por el que aprobó los ajustes, por causas supervenientes, a la lista que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las casillas electorales en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Bochil, Chiapas para el proceso electoral concurrente 2023 - 2024, en el cual, el punto de acuerdo primero indica lo siguiente:

*"Primero. Se aprueba ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a los funcionarios de casilla y tampoco existen condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho (28) casillas del municipio de Pantelhó, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y en consecuencia se aprueba su eliminación del listado de ubicación de casillas de conformidad con el Anexo 1 del presente acuerdo."*

2. En vista a lo anterior, en la misma fecha, el Consejo General





del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, en el que determinó no realizar elecciones en dicha municipalidad; así como la disolución de los consejos municipales electorales correspondientes, en el PELO 2024.

3. El dos de junio se celebró, de manera concurrente con las elecciones federales, la Jornada Electoral para llevar a cabo la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

4. El seis de julio de dos mil veinticuatro, a través del Decreto número **356**, aprobado en sesión extraordinaria, el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas resolvió lo siguiente:

**"Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, fracción XXI; 81, párrafo quinto, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 29, numeral 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Pleno de este Congreso del Estado de Chiapas, convoca a **elección extraordinaria, cuya jornada electoral deberá celebrarse el día Domingo 25 de agosto de 2024, para elegir a miembros de Ayuntamientos de los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; debiendo iniciar el Proceso Electoral Local Extraordinario, el día Sábado 13 de Julio de 2024.**

**Artículo Segundo.** - Los Ayuntamientos Municipales que resulten electos del Proceso Electoral Local Extraordinario a que se refiere el Artículo Primero del presente decreto, entrarán en ejercicio de sus funciones el **01 de octubre del 2024**, previa protesta de ley que rindan.

**Artículo Tercero.** - Notifíquese al Congreso General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, así como al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que lleve a cabo la organización de dicho proceso electoral extraordinario; asimismo, se emita el calendario que contendrá los plazos relativos a las etapas para la celebración de la elección extraordinaria..."

5. El doce de julio el Consejo General del Instituto electoral local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/237/2024, por el que aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, para las elecciones de miembros de ayuntamiento de los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

6. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024, por el que aprobó los ajustes, por causas supervenientes, a la lista que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las casillas electorales en el municipio de Pantelhó Chiapas para el PELE 2024, en el cual, el punto de acuerdo primero y quinto mandató lo siguiente:

*"Primero. Se aprueba ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a todos los funcionarios de casilla y tampoco existen condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho (28) casillas del Municipio de Pantelhó, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Extraordinario, y en consecuencia se aprueba su eliminación del listado de ubicación de casillas.*

*Quinto. En concordancia con los puntos de acuerdo que anteceden, se informa que no habrá Jornada Electoral, y por ende, no es posible realizar la Sesión Extraordinaria de Seguimiento a la Jornada Electoral, que se*



*debería llevar a cabo el día 25 de agosto de 2024, lo cual se efectuaría para dar cumplimiento al Plan Integral y Calendario de Actividades aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

7. En vista a lo anterior, el veinticuatro de agosto, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, en el que determinó no realizar elecciones locales extraordinarias, en el Municipio de Pantelhó, Chiapas, por las consideraciones siguientes:

**“24. De la determinación de NO realizar elecciones extraordinarias para elegir integrantes de Ayuntamiento en el municipio de Pantelhó, Chiapas derivado de la aprobación del acuerdo A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024, del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, correspondiente a la baja total de las casillas a instalarse en dicho municipio y la disolución del ODE en dicho municipio.**

#### **Motivos que sustentan la determinación**

Que uno de los pilares fundamentales de la democracia en el Estado de Chiapas es garantizar el libre ejercicio del derecho de la ciudadanía a votar y ser votadas, así como promover la participación en la toma de decisiones públicas.

El artículo 6, numerales 2 y 7 de la LIPEECH establecen que la renovación de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizarán mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas mediante el sufragio de la ciudadanía**, asimismo, que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Para ello, la propia LIPEECH establece en su artículo 65, numeral 2, fracción IV, que uno de los fines del Instituto se orienta a **garantizar la**

**celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones** para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos.

Es así que, para cumplir con este mandato constitucional, el IEPC en coordinación con el INE deben llevar a cabo todas las actividades necesarias para concretar cada etapa del proceso electoral local, observando estrictamente la normatividad correspondiente y las directrices del INE, como ha sido el caso en el actual PELE 2024.

Es importante subrayar que, en el municipio de Pantelhó, Chiapas, las elecciones no pudieron llevarse a cabo en el PELO 2024 debido a la falta de condiciones de seguridad, una situación reconocida por el INE mediante acuerdo A46/INE/CHIS/CD02/31-05-2024 y que derivó en la baja total de las casillas.

Además, este Consejo General, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, de 31 de mayo de 2024 determinó la no celebración de elecciones en dicha municipalidad, así como la disolución del Consejo Municipal Electoral correspondiente en el PELO 2024.

En cuanto al municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, la inseguridad ha jugado un papel determinante, ya que el TEECH en el expediente TEECH/JIN-M/066/2024, declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento debido a incidentes graves como el robo, quema y/o retención de paquetes electorales. Esto refleja una situación alarmante de inseguridad que persiste en varias regiones de la entidad.

Cabe precisar que mediante acuerdo IEPC/CG-A/267/2024, este Instituto destacó que las presidencias y secretarías técnicas de los ODE informaron de manera constante a la DEOE sobre las condiciones de inestabilidad que prevalecen en dichos municipios, lo que incluye bloqueos en vías de acceso terrestre, enfrentamientos entre grupos disidentes y el consecuente temor de la población.

Por lo anterior y las consideraciones hechas valer en el acuerdo IEPC/CG-A/267/2024, el IEPC, en aras de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la especie, el derecho a votar y ser votado, así como garantizar a la ciudadanía y todos los actores políticos involucrados en este PELE 2024, el adecuado desarrollo del mismo y prevenir violaciones a los derechos humanos, tal y como lo mandata la CPEUM en su artículo primero; y, en su caso, frenar actos que pudieran ir en contra de los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente en materia electoral; este Consejo General con base en sus atribuciones expresas e implícitas encaminadas a cumplir los fines



constitucionales y legales para los cuales fue creado, **implementó criterios extraordinarios para que la celebración de diversas actividades a cargo de los CME instalados con motivo del PELE 2024, las realicen en la sede de Oficinas Centrales de este OPL.**

Por otra parte, este Instituto ha realizado diversos requerimientos de información y solicitudes diversas a varias autoridades:

1. El 13 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC informó a la Presidenta del INE que, en sesión de misma fecha, el Consejo General del IEPC, dio inicio formal al PELE 2024.
2. El 15 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC informó a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas que, en sesión de 12 de julio de 2024, el Consejo General del TEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/237/2024, por el que aprobó el Calendario del PELE 2024.
3. El 18 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó a la Secretaría General de Gobierno apoyo institucional para que de acuerdo a la información recabada en cada una de sus delegaciones informara sobre la situación política y social en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.
4. El 18 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del TEPC solicitó a la Comisaria General de la SSyPC informe de acuerdo a los datos que cuenta esa Secretaría, si existen las condiciones de seguridad y paz pública en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, y en su caso, realizara el acompañamiento en las actividades concernientes a la preparación del PELE 2024, así como prever las actuaciones necesarias para salvaguardar la integridad de la ciudadanía y del personal del TEPC.
5. El 19 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC invitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en el Estado de Chiapas, a la reunión de trabajo de 25 de julio de 2024, en las instalaciones de la Presidencia del IEPC, con la finalidad de abordar los principales temas de coordinación entre ambas autoridades electorales.
6. El 24 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó a la Comisaria General de la SSyPC, dotar de protección y seguridad a las Presidencias y Secretarías Técnicas de los Consejos Municipales de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.
7. El 25 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, su intervención institucional para solicitar formalmente a la SEDENA y Guardia Nacional su participación directa en el acompañamiento y resguardo de las actividades del PELE 2024 que el IEPC realizará en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.
8. El 25 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC hizo de conocimiento a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE que, entre el 17 y 18 de agosto de 2024, se llevaría a cabo el traslado de la documentación electoral

relativa al PELE 2024 desde la CDMX a las instalaciones del IEPC en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su momento informar a esa autoridad nacional la fecha, hora y lugar exactos de dicho traslado para que por su conducto solicitara el apoyo correspondiente a las autoridades federales.

9. El 25 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del TEPC solicitó a la SSyPC, el resguardo permanente de las instalaciones de los Consejos Municipales Electorales en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, para poder realizar las actividades concernientes al PELE 2024.
10. El 25 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó al Comandante de la VII Región Militar, su intervención para el acompañamiento y resguardo de las actividades del PELE 2024 que el IEPC realizará en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.
11. El 25 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó al Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en el Estado de Chiapas, su intervención institucional para el acompañamiento y resguardo de las actividades del PELE 2024 que el IEPC realizará en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.
12. El 29 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó a la Comisaria General de la SSyPC, informe de acuerdo a los datos que cuenta esa Secretaría, si existen condiciones de seguridad y paz pública en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, y en su caso realice el acompañamiento en las actividades del PELE 2024, así como prever las actuaciones necesarias para salvaguardar la integridad de la ciudadanía y del personal del TEPC.
13. El 29 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó a la Comisaria General de la SSyPC, el resguardo del inmueble del Consejo Municipal de Chicomuselo, Chiapas ubicado en 1a avenida sur poniente sin número, barrio nuevo, 30120.
14. El 30 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó a la Comisaria General de la SSyPC, el acompañamiento y seguimiento de cada una de las rutas en donde personal del IEPC realizará diversas actividades del 05 al 07 de agosto de 2024, en el Consejo Municipal de Chicomuselo, Chiapas.
15. El 01 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC solicitó a la Comisaria General de la SSyPC, el acompañamiento y seguimiento de cada una de las rutas del 05 al 07 de agosto de 2024, en donde personal del TEPC realizará adecuaciones y acondicionamiento de las bodegas electorales, fijación de la convocatoria de Observadores Electorales, recolección de los expedientes de sesiones celebradas y recolección de anuencias de aceptación al cargo, en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.
16. El 01 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, hizo de conocimiento a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas que, el Consejo General del IEPC en sesión celebrada de misma fecha, se dio cuenta del escrito signado por quienes se ostentan como autoridades locales de Pantelhó, Chiapas, mediante el cual manifiestan, que no existen las condiciones para que se lleve a cabo la contienda electoral en la que se pueden elegir democráticamente a los miembros del ayuntamiento, toda vez que existe falta de seguridad para los ciudadanos de esa demarcación.
17. El 02 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del TEPC, hizo de conocimiento a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Chiapas que, en atención a los oficios SSPC/UAJ/TGZ/04085/024 y SSPC/UAJ/TGZ/04159/2024



- signados por la Jefa de la Unidad de apoyo jurídico de la SSyPC mediante el cual informan que, **por el momento no existen condiciones para que el personal de esa Secretaría realice cualquier tipo de diligencia y apoyo, tomando en consideración la problemática socio-política en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas.**
18. El mismo 05 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, hizo de conocimiento a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, el contenido de los oficios SSPC/UAJ/TGZ/04085/024 y SSPC/UAJ/TGZ/04159/2024 signados por la Jefa de la Unidad de apoyo jurídico de la SSyPC mediante el cual informa que, por el momento no existen condiciones para que el personal de esa Secretaría realice cualquier tipo de diligencia y apoyo tomando en consideración la problemática socio-política en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas, **y solicitó el apoyo de la SEDENA y Guardia Nacional para brindar el acompañamiento y resguardo en las actividades del PELE 2024.**
  19. El 05 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó al General de brigada diplomado de Estado Mayor en Ocosingo, Chiapas, brindar acompañamiento en las próximas actividades en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas, dirigidos al traslado de mobiliario y equipamiento tecnológico de cada uno de los Consejo Municipales Electorales.
  20. El 05 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó al General de brigada diplomado de Estado Mayor en Rancho Nuevo, Chiapas, brindar acompañamiento en las próximas actividades en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas, dirigidos al traslado de mobiliario y equipamiento tecnológico de cada uno de los Consejo Municipales Electorales.
  21. El 05 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó al coordinador de la Guardia Nacional en Chiapas, brindar acompañamiento en las próximas actividades en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas, dirigidos al traslado de mobiliario y equipamiento tecnológico de cada uno de los Consejo Municipales Electorales.
  22. El 06 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó a la Comisaria General de la SSyPC dotar de protección y seguridad permanente a los inmuebles sedes de los Consejos Municipales de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas.
  23. El 06 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó a la Comisaria General de la SSyPC acompañamiento y seguimiento de cada una de las rutas en donde personal del LEPC realizará diversas actividades del 08 al 10 de agosto de dos 2024, en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Angel Vidal, Chiapas, o en su caso informe de acuerdo a los datos con que cuenta esa Secretaría, si existen las condiciones de seguridad y paz pública de dichos municipios y prever las actuaciones necesarias para salvaguardar la integridad de la ciudadanía y del personal del TEPC.
  24. El 06 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del TEPC, solicitó al Secretario Ejecutivo del TEPC, su intervención para solicitar a la SSyPC el apoyo para que se proporcione la custodia de los vehículos de las

rutas programadas durante el periodo del 08 al 10 de agosto de 2024, en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas.

25. El 07 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó a la Comisaria General de la SSyPC que personal de la Secretaría realice el acompañamiento y seguimiento de cada una de las rutas programadas para la realización de diversas actividades por personal del IEPC, del 09 al 11 de agosto de 2024, en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas.
26. El 08 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del TEPC, solicitó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE su intervención para que mediante su conducto solicite el acompañamiento y apoyo de las diversas actividades del PELE 2024, por parte de las instancias federales, debido a que la Guardia Nacional mediante oficio EJ-2024/12937 hizo de conocimiento que no es posible acceder a la petición de apoyo toda vez que el IEPC es una instancia local, el apoyo de seguridad deberá solicitarlo al Gobierno del Estado.
27. El 12 de agosto 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, hace de conocimiento a la encargada de despacho de la Secretaria Ejecutiva del INE que, el 17 de agosto de 2024, el TEPC trasladará la documentación electoral de la empresa Graficas Corona S.A de C.V. a las instalaciones del IEPC, por lo que solicita su intervención para solicitar a la Guardia Nacional el acompañamiento y resguardo de la documentación electoral.
28. El 07 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del EPC, hace de conocimiento al Secretario Ejecutivo del IEPC la ruta de traslado, el responsable de ruta, fecha y hora de salida, vehículo y el nombre del conductor, mediante el cual el día 17 de agosto de 2024 se llevará a cabo el traslado de la documentación electoral de la empresa Graficas Corona S.A de C.V. a las instalaciones del IEPC.
29. El 13 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó a la Secretaría General de Gobierno su intervención para solicitar tanto a la Secretaría de Gobernación y a la SEDENA implementen el apoyo necesario a la logística respectiva de las actividades que el TEPC tiene el deber legal de desarrollar en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Angel Vidal, Chiapas, debido a la imposibilidad de la SSyPC y la Guardia Nacional de prestar dichos servicios.
30. El 12 de agosto de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó a la Representante de la Secretaría de Gobernación en Chiapas, su intervención para solicitar tanto a la Secretaría de Gobernación y a la SEDENA implementen el apoyo necesario a la logística respectiva de las actividades que el IEPC tiene el deber legal de desarrollar en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Luis Ángel Vidal, Chiapas, debido a la imposibilidad de la SSyPC y la Guardia Nacional de prestar dichos servicios.
31. EL 21 de agosto de 2024, se remitió oficio INE/JLE-CHIS/VE/936/2024, por el que la delegada del INE en Chiapas en conjunto con la Presidenta Provisional del IEPC informan a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE de las diversas solicitudes y gestiones ante autoridades de seguridad así como de las respuestas sobre la falta de condiciones de seguridad en los municipios motivo del PELE 2024.

De dichos requerimientos este Instituto ha recibido únicamente tres respuestas que se detallan a continuación:





- a) El 06 de julio de 2024, se recibió oficio EJ-2024/12937, por el que el Jefe de la Coordinación Policial Estatal "Chiapas" de la Guardia nacional informó que no es posible atender hecha mediante oficio IEPC.SE.1346.2024, toda vez que al ser una instancia local, el apoyo de seguridad deberá solicitarlo al Gobierno del Estado. En caso de que las instancias correspondientes se vean rebasadas, su solicitud de apoyo por parte de esta Secretaría, deberá elevarla por conducto de la Secretaría de Gobernación, Dependencia responsable de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo, con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios o a través del propio Instituto Nacional Electoral.
- b) El 23 de julio de 2024, se recibió oficio SSPC/UAJ/TGZ/04085/2024, por el que la Jefa de Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana informó que en atención al oficio IEPC.SE. 1276.2024, *"por ahora no existen condiciones favorables debido al bloqueo que mantiene un grupo de personas a la altura del cruce de San Nicolas del Municipio de Montecristo de Guerrero, lo cual impide el acceso para continuar el recorrido. Finalmente, el comandante del sector III, de Frontera Comalapa, mediante oficio SSPC/DPEP/IIIFRAC/2829/2024, comunicó que por el momento no existen condiciones para que el personal de ese Instituto realice cualquier tipo de diligencia, tomando en consideración la problemática socio-política del lugar; así como, los bloqueos de las vías de comunicación. Lo anterior, emitido a la fecha de los citados informes"*
- c) El 29 de julio de 2024, se recibió oficio SSPC/UAJ/TGZ/04159/2024, por el que la Jefa de Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana informó que en atención al oficio IEPC.SE.1298.2024, *"por ahora no existen condiciones favorables para que el personal de esta corporación brinde el apoyo requerido, ya que integrantes de organizaciones sociales mantienen bloqueos permanentes en diferentes puntos y comunidades de esas municipalidades; por lo que la presencia del personal policial en los citados lugares podría generar inconformidades con los manifestantes, y se podría poner en riesgo al personal del Instituto."*
- d) Finalmente, el 05 de agosto de 2024, se recibió oficio SSPC/UAJ/TGZ/04286/2024, por el que la Jefa de Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana informó que el día 31 de julio de 2024 durante la reunión del Consejo Municipal Electoral 030 de Chicomuselo, se brindó seguridad y acompañamiento, concluyendo todo sin novedad alguna.

Por otra parte, como se precisó en el apartado de antecedentes, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024, por el que aprobó los ajustes, por causas supervenientes, a la lista que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las casillas electorales en el municipio de Pantelhó, Chiapas, para el PELE 2024, en el cual, el punto de acuerdo primero y quinto mandato lo siguiente:

*"Primero. Se aprueba ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a todos los funcionarios de casilla y tampoco existen condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho (28) casillas del Municipio de Pantelho, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Extraordinario, y en consecuencia se aprueba su eliminación del listado de ubicación de casillas.*

(...)

*Quinto. En concordancia con los puntos de acuerdo que anteceden, se informa que no habrá Jornada Electoral, y por ende, no es posible realizar la Sesión Extraordinaria de Seguimiento a la Jornada Electoral, que se debería llevar a cabo el día 25 de agosto de 2024, la cual se efectuaría para dar cumplimiento al Plan Integral y Calendario de Actividades aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

De lo trasunto se advierte que, el INE, mediante su consejo distrital 02 con cabecera en Bochil, derivado de causas supervenientes narradas en el acuerdo A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024, a partir de sus facultades constitucionales y legales aprobó dar de baja a la totalidad de casillas a instalarse en el municipio de Pantelhó, Chiapas, requisito sine qua non, para la celebración de la elección extraordinaria de 25 de agosto de 2024.

Lo cual adminiculado con los hechos públicos y notorios que fueron expuestos por la Unidad Técnica de Comunicación Social, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y la DEOE de los que medularmente destaca:

### **Pantelhó**

- Notas periodísticas sobre presencia de grupos armados y desplazamientos de cientos de personas.
- Notas periodísticas sobre grupos antagónicos sobre la celebración de la elección extraordinaria en ese municipio.
- De acuerdo a la tarjeta informativa IEPC.SE.UTSI.020.2024 y sus anexos para el segundo simulacro del PREP de 18 de agosto de 2024, el personal de los CATD Pantelhó, no pudieron trasladarse a las instalaciones del Consejo Municipal derivado a los actos de violencia suscitados en el municipio, por lo cual se tuvieron que resguardar y procesar la digitalización de las actas desde los sitios de resguardo.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

Se contó de igual forma con la participación SE's y CAE's desde las Juntas Distritales del INE y ubicaciones personales, ya que por problemas de seguridad era imposible el traslado a los lugares donde se ubican las casillas que les fueron asignadas.

Durante el fin de semana del 17 y 18 de agosto, los enfrentamientos y bloqueos en el municipio de Pantelhó fueron incrementado, por lo cual era necesario retirar al personal de operativo de los CATD.

Desde el día lunes 19 de agosto se comenzaron acciones para poder retirar al personal de dicho municipio, logrando retirar al personal del municipio de Pantelhó, para lo cual fue necesario el acompañamiento de elementos de la policía Estatal.

Por lo tanto, el tercer simulacro del PREP realizado el 21 de agosto, operó a través de CATD móvil desde el municipio de Tuxtla Gutiérrez lo correspondiente Pantelhó.

De acuerdo a la tarjeta informativa de la DEOE, dada la escasa participación de personas originarias del municipio de Pantelhó interesadas en la integración del Órgano Desconcentrado; el Consejo General, llevó a cabo la designación de una persona originaria de otro municipio en el cargo de la Presidencia; aunado a lo anterior, se precisa que, derivado de la situación que impera en dicho municipio, dos consejerías electorales se encuentran radicando en el municipio de San Cristóbal de Las Casas.

- Determinación, Acondicionamiento y Equipamiento de las Bodegas Electorales; en lo que respecta a las Bodegas Electorales (BE) y ante la imposibilidad de sesionar de manera presencial, los ODE aprobaron postergar la determinación del espacio para el resguardo de la documentación electoral, lo que se hizo del conocimiento al INE para los efectos respectivos; en ese tenor, el 31 de julio aprobaron mediante acuerdo la determinación de los lugares habilitados como BE, a efecto de llevar a cabo las actividades de adecuación y equipamiento de las mismas.
- Verificación de las Bodegas Electorales; para esta actividad, las JDE del INE designaron a las personas encargadas de la asistencia electoral, para coadyuvar en la examinación y verificación de las condiciones de equipamiento y acondicionamiento de las BE; cabe señalar que dichas actividades de verificación, no se han realizado en los Consejos Municipales Electorales de Chicomuselo y Pantelhó, toda vez que no existían condiciones para acceder a las cabeceras municipales y consecuentemente, a las sedes de los ODE.
- Contratación de Personal Operativo adscrito al ODE; dada la situación que prevalece en dichas municipalidades, a la fecha, los ODE no cuentan con la ocupación total de los cargos operativos adscritos a los mismos, pues no hay interés en la población para participar en el proceso electoral,

específicamente, desarrollando funciones en la sede del Consejo Electoral. Operatividad y logística de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)

Aunado a lo anterior, la DEOE ha llevado a cabo la instrumentación de diversas acciones para coadyuvar con la Comisión Permanente de Organización Electoral y el Consejo General, respectivamente, en la organización y desarrollo del proceso electoral; así como en la integración, designación y funcionamiento de los ODE, destacando entre estas:

A. La implementación de diversas logísticas para la búsqueda de los perfiles idóneos en la integración de los CME, tomando en consideración la falta de interés de la ciudadanía para conformar dichos ODE;

B. La localización de inmuebles para ser habilitados como sedes de los ODE (Pantelhó), aunado a la dificultad existente para adquirir el arrendamiento de los mismos, derivado de los incidentes que se han presentado en los domicilios, entre estos, por la toma y quema de los mismos;

C. No obstante, el 7 de agosto del año en curso se logró el acceso presencial a la sede de los ODE, siendo que los enlaces regionales ingresaron a los municipios, en acompañamiento del personal de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UTSI), con la finalidad de llevar a cabo el equipamiento de los inmuebles de herramientas informáticas y tecnológicas, entre estas, la instalación de cámaras de video vigilancia, servicio de internet, equipos informáticos, entre otros.

De lo anterior se advierten diversos elementos objetivos que permiten colegir que en el municipio de Pantelhó, Chiapas, actualmente no existen condiciones de seguridad que permitan que el voto sea libre y no comprometa la seguridad e integridad del personal, de las autoridades que intervienen en el PELE 2024, así como de la propia ciudadanía de ese municipio para salir a emitir su sufragio de manera libre y segura en la jornada prevista para celebrarse el día 25 de agosto de 2024.

Resulta palpable que esta autoridad conforme el marco de sus atribuciones ha realizado todas las acciones tendentes a garantizar que la ciudadanía de los municipios en los que se celebra el PELE 2024 salga ejercer su voto de manera libre y segura tal y como da cuenta los 30 oficios reseñados en líneas previas y de los cuales ha recibido respuesta en 3 ocasiones en el mismo sentido de que no existen condiciones para que el personal de esa Secretaría realice cualquier tipo de diligencia y apoyo, tomando en consideración la problemática socio-política en el municipio de Pantelhó, motivo del PELE 2024.

Sin embargo, ante la falta de respuestas en el sentido que garanticen que el personal de las autoridades que convergen en el PELE 2024 y a la ciudadanía del municipio de Pantelhó en el que se habrá de renovar miembros de Ayuntamiento, salga a ejercer su voto de manera libre este



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

25 de agosto y ante la determinación del INE y los hechos públicos y notorios antes referidos, esta autoridad no puede ser omisa y ordenar elecciones en donde no existen condiciones, por lo que la consecuencia lógica y natural es acompañar la decisión del INE y determinar la **no realización de elecciones en el municipio de Pantelhó, Chiapas, en el PELE 2024**, ello, en ejercicio de las atribuciones implícitas a partir de lo contenido en el artículo 6, numerales 2 y 7 y artículo 65, numeral 2, fracción IV de la LIPEECH.

No pasa desapercibido para esta autoridad que uno de los principios que rigen la función electoral es el de objetividad y que de acuerdo a la Jurisprudencia P./J.144/2005, registro digital 176707, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNCION; *"el principio de objetividad obliga a que las normas y los mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma."*

Por lo tanto, en estricta observancia al principio de objetividad antes descrito este Consejo General y a partir de los elementos objetivos previamente reseñados de los que se advierte que no existen condiciones para que el personal de las autoridades que intervienen en el PELE 2024 como de la propia ciudadanía de esos municipios puedan salir a votar en la jornada del 25 de agosto de 2024, de forma libre y segura, se aprueba la **no realización de elecciones locales en el municipio de Pantelhó, Chiapas, en el PELE 2024**, como una medida que evita situaciones conflictivas o que pongan en peligro la integridad de las personas antes referidas en los municipios en los que se celebra el PELE 2024 y tomando en cuenta que no existen elementos objetivos que **garanticen la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones, lo cual es uno de los fines legales de este Instituto.**

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial 16/2010, emitido por la Sala Superior del TEPJF, que a su letra reza:

*Jurisprudencia 16/2010*

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. (...)**

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Desarrollo que regula que el Congreso del estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar a un concejo municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la ley.”

**8.** En vista del acuerdo anterior, el treinta de septiembre del año en curso, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, emitió el Decreto 467, mediante el cual designó un Concejo Municipal en el Municipio de Pantelhó, Chiapas, que entró en funciones el uno de octubre de 2024 y durará en el cargo hasta el treinta de septiembre de 2027, bajo las consideraciones siguientes:

“Es importante resaltar para el desahogo del presente asunto, que este Poder Legislativo al emitir la convocatoria a elección extraordinaria a través del Decreto número 356, de fecha 06 de Julio del 2024, agotó la facultad y los medios que le otorgan las normas constitucionales y electorales en el ámbito de su competencia, para que los organismos electorales llevaran a cabo la elección extraordinaria libres y auténticas para miembros de Ayuntamiento para dichos municipios, y con ello garantizar los principios democráticos y de su renovación periódica mediante el sufragio, garantizando el libre ejercicio de la ciudadanía a votar y ser votado en los 3 municipios; como aconteció para los municipios de Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

Con ello y tomado en consideración la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través del acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, de fecha 24 de Agosto del 2024, antes transcrita, respecto a los acontecimientos suscitados en el municipio de Pantelhó, Chiapas, es aplicable el numeral 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que señala, que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en dicha Ley.

Correlativamente a disposición legal mencionada en el párrafo que



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

antecede, el artículo 154, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, indica, que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, se hubiese anulado o se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo Municipal.

Al no haberse realizado la elección ordinaria y extraordinaria para la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Pantelhó, Chiapas, **y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones**, plazo que corresponde al 01 de Octubre de 2024, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; y de conformidad a lo previsto por los numerales 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de aplicación analógica; 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; y 154, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esta Comisión Permanente de este Congreso del Estado, con el objeto de que prevalezca y se fortalezca la gobernabilidad municipal y no exista una ausencia de autoridades en el citado municipio, que represente y asegure a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos; en ejercicio de dichas facultades decide designar a un Concejo Municipal para dicho Municipio, mismo que estará integrado por 5 personas, que cumplen los mismos requisitos señalados para ser miembros de un Ayuntamiento; Concejo Municipal que entrará en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de Octubre de 2024 y concluirá el 30 de Septiembre de 2027.

Las disposiciones legales mencionadas en el párrafo que antecede establecen:

El artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la

ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte el párrafo cuarto, del artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de aplicación analógica dispone, que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el Ayuntamiento Constitucional Electo.

En ese sentido, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los periodos respectivos; como lo establece de aplicación analógica el numeral 19, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

En razón a lo anterior, para ser miembro de un Ayuntamiento Municipal, se requiere conforme a lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado:

Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

Saber leer y escribir.

No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Tener un modo honesto de vivir.

No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Es importante resaltar que la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, cuenta con la atribución de resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, como lo señala la fracción III, del artículo 47, de la Constitución Política Local.

Ya que la naturaleza de la Comisión Permanente de este Congreso local deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del poder legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esta legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía del Estado, resulta necesario tener presente que los poderes públicos deben contar con órganos permanentes a fin de que, en todo tiempo, se encuentren en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en las normativas locales deban de preverse los mecanismos y procedimientos que permitan a sus congresos llevar a cabo esas actuaciones de manera oportuna.

Debe señalarse que las Comisiones Permanentes de los órganos legislativos de las entidades federativas no son órganos distintos de los congresos, por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de la autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida

a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia de los órganos legislativos de las entidades federativas, en el estado de Chiapas está prevista la existencia de la Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en la Constitución Política del Estado de Chiapas en el artículo 47.

Resulta oportuno señalar que su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Resulta de especial relevancia hacer énfasis en que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Comisión Permanente de este Congreso del Estado cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario, así como resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución local a la Comisión Permanente del Congreso del Estado se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que no ésta autorizada para suplir o sustituir al Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha hecho referencia, su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución local y durante los recesos de este órgano legislativo.

Así, la competencia para designar al servidor público que habrá de asumir las funciones de integrante de un Ayuntamiento o Concejo Municipal recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de continuidad en la integración de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, al ser órganos de gobierno directos entre la ciudadanía, el municipio y el Estado.

Derivado de lo antes expuesto, el Concejo Municipal que se designa es el siguiente:

**Municipio de Pantelhó.**

Concejal Presidente: Juan Gómez Santiz.

Concejal Síndica: Martha Odilia Trejo Hernández.

Concejal Regidor: Alberto González Santiz.

Concejal Regidora: Rebeca Cortéz Hernández.

Concejal Regidor: Cleyimsder Rubén Herrera Gutiérrez.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

**Decreto (...)**

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios sintetizados en los incisos a) y b), en los que la parte actora señala que la Comisión Permanente del Congreso del Estado extralimitó sus funciones al establecer un Concejo Municipal de manera permanente, obstruyendo así la realización de un proceso local extraordinario; por las razones siguientes:

Primeramente, como quedó establecido en los antecedentes narrados, mediante acuerdos A46/INE/CHIS/CD02/31-0524 y IEPC/CG-A/222/2024, de treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo Distrital del INE y el Consejo General del IEPC, respectivamente, determinaron dar de baja la totalidad de casillas

autorizadas en el municipio de Pantheló para la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024, y en consecuencia, no realizar elecciones en dicha municipalidad, en el Proceso Electoral Ordinario.

Esto, debido a causas supervinientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garantizaran la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta distrital Ejecutiva del INE, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En consecuencia, tal como lo precisó la responsable en el decreto 467 impugnado en el presente asunto, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura, en sesión extraordinaria y mediante Decreto número 356, de seis de julio, resolvió convocar a elecciones extraordinarias, cuya jornada electoral debería celebrarse el día domingo veinticinco de agosto del dos mil veinticuatro, para elegir a miembros de Ayuntamiento, entre otros, del municipio de Pantelhó, debiendo iniciar el Proceso Electoral Local Extraordinario, el día sábado trece de julio del mismo año.

En ese sentido, contrario a lo señalado por los actores, ante la imposibilidad de efectuar la elección ordinaria para elegir miembros del Ayuntamiento en la jornada del dos de junio de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado, acató a lo ordenado en el artículo 81, último párrafo<sup>27</sup>, de la constitución local, que establece

---

<sup>27</sup> Artículo 81. (...)



que, si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria.

Es decir, mediante el referido decreto 356, el Pleno del Congreso del Estado, ejerció su facultad y ordenó la realización de un proceso electoral local extraordinario, dando así, cumplimiento al imperativo previsto en el citado artículo de la Constitución local.

Cabe recalcar, que si bien, la legislación local no contempla el supuesto de una segunda elección extraordinaria ante la imposibilidad de realizar la primera de ellas, del análisis integral de los artículos 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional y 154 de la LIPEECH, se desprende que la normativa electoral, prevé soluciones alternas a la referida imposibilidad, con la finalidad de **evitar la repetición innecesaria de procesos extraordinarios**. En efecto, **los procesos electorales no deben durar excesivamente o repetirse en innumerables ocasiones**, porque **se debe dar regularidad a la transmisión del poder** a efecto de que la ciudadanía cuente, oportunamente, con gobernantes<sup>28</sup>.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos ante una circunstancia particular, debido a que tampoco fue posible la realización de la

---

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

<sup>28</sup> Véase sentencia SUP-JRC-30/2019.

elección extraordinaria en el municipio de Pantheló.

En efecto, en el acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, el Consejo General del IEPC, determinó que, en dicha municipalidad, no existían condiciones de seguridad que permitieran que el voto fuera libre y no comprometieran la seguridad e integridad del personal, de las autoridades que intervendrían en el PELE 2024, así como de la propia ciudadanía para salir a emitir su sufragio de manera libre y segura en la jornada prevista para celebrarse el veinticinco de agosto.

Asimismo, la autoridad electoral administrativa precisó que conforme al marco de sus atribuciones, realizó todas las acciones tendentes a garantizar que la ciudadanía de los municipios en los que se celebraría el PELE 2024, entre ellos, Pantheló, saliera a ejercer su voto de manera libre y segura, como se advierte de los treinta oficios que reseño en el referido acuerdo y de los que recibió respuesta en tres ocasiones en el mismo sentido de que no existían condiciones para que el personal de la Secretaria de la Defensa Nacional, realizara cualquier tipo de diligencia y apoyo, tomando en consideración la problemática socio-política en el municipio.

Por lo que, ante la falta de respuesta, que garantizaran que el personal que participaba en el PELE 2024 y a la ciudadanía, saliera a ejercer su voto de manera libre en la fecha establecida, consideró que como autoridad no podía ser omisa y ordenar elecciones en donde no existían condiciones, y en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones implícitas establecidas en el artículo 6, numerales 2 y 7, y artículo 65, numeral 2, fracción IV de la LIPEECH, determinó



no realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Pantheló.

Derivado de ello, y ya que se había agotado el plazo para que entraran en funciones los integrantes del Ayuntamiento, lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, debía acontecer el uno de octubre; y con el objeto de que prevaleciera y se fortaleciera la gobernabilidad municipal y no existiera una ausencia de autoridades que represente y asegure a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos, con fundamento en los artículos 115, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Federal; 81, párrafo cuarto de la Constitución local; 19 y 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; y 154, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Comisión Permanente, **determinó designar un Consejo Municipal**, que entraría en funciones el uno de octubre de dos mil veinticuatro y concluirá el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

En ese sentido, como lo precisó la responsable, ante los acontecimientos suscitados y la imposibilidad de realizar elecciones, tanto ordinarias como extraordinarias, y agotado el plazo para que entraran en funciones los integrantes del Ayuntamiento, lo que debía acontecer el uno de octubre; es inconcuso que lo procedente, era la designación de un Concejo

Municipal, en términos del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional y el diverso 154, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establecen:

**Artículo 23.-** Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la presente Ley.

**Artículo 154. (...)**

4. Para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, **se hubiese anulado o se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo Municipal.**

Así, de la concatenación de ambos artículos, se desprende que si por cualquier circunstancia, no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista **y se hubiera agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará un Concejo Municipal.**

En ese sentido, debido a la imposibilidad de realizar elecciones, tanto ordinarias, como extraordinarias en el municipio de Pantheló, y tomado en consideración que, de acuerdo a la fecha en que se emitió el decreto impugnado, esto es, el treinta de septiembre del año en curso, se agotó el tiempo para que los integrantes del ayuntamiento entraran en funciones, tal como lo realizó la responsable, lo procedente era la Designación de un Concejo Municipal.





De esta forma, en el caso concreto, tal determinación resulta legal y necesaria para garantizar la integración de la autoridad municipal, esto porque dicha Comisión Permanente cuenta con atribuciones para realizar la designación de ciudadanos que fungirán como integrantes de los ayuntamientos por la ausencia de funcionarios electos.

Lo cual es congruente con la finalidad de hacer efectiva la debida integración de la autoridad municipal que, si bien se deposita en el Ayuntamiento que ejerce la función de gobierno en el Municipio, la misma importancia se traslada con la necesidad de establecer un Concejo Municipal que, ante una situación excepcional de la imposibilidad de realización de elecciones extraordinarias, debe garantizar el ejercicio del poder público en tanto se establezca dicha autoridad por los ciudadanos y ciudadanas electos a través de un proceso comicial.

Lo que, además, es acorde con la Constitución Federal, que en su artículo 115, fracción I, último párrafo, que ya ha sido transcrito con anterioridad; establece, que, **si conforme a la ley, no procede que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados, designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.**

Por tanto, si el citado artículo Constitucional, establece que si conforme las leyes no procede que se celebren nuevas elecciones,

las legislaturas locales deberán designar un Concejo Municipal, y en ese sentido, las leyes electorales locales establecen que, ante la imposibilidad de celebrar elecciones, llegado el momento en que deban tomar posesión los integrantes del ayuntamiento, la Legislatura local, deberá designar un Concejo Municipal; es indiscutible que el actuar de la responsable, al designar aquel, fue apegado a derecho.

Aunado a lo anterior, conforme a lo expuesto, se debe ponderar de manera objetiva, en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si la violación alegada es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia jurídica el acto impugnado, dado que de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente que la ciudadanía tenga una autoridad que los represente en el Municipio, afectando actos válidamente efectuados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, ante la falta de condiciones para poder llevar a cabo elecciones extraordinarias por los antecedentes ya narrados, y que una inferencia o suposición haga viable que se revoque el nombramiento de un Concejo Municipal, como lo pretenden los actores.

Conforme con el principio de objetividad, el cual implica que la decisión que tome el órgano jurisdiccional tiene que corresponder fehacientemente a los elementos probatorios, indicios y argumentos que obren en el expediente, atendiendo en todo momento a las reglas de la sana crítica para la resolución, se obtiene que la decisión que tomó la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de modo alguno no puede ser arbitraria.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

Lo anterior debido a que este órgano jurisdiccional realizó un ejercicio de ponderación jurídica con base a los elementos probatorios y a las circunstancias especiales, el alcance y el impacto significativo del caso en específico, que se reitera, se hace consistir en la designación de un Concejo Municipal en Pantheló, Chiapas, que deberá ejercer funciones del uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.** El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra

justificada.<sup>29</sup>

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que uno de los principios que rige la función electoral es el de objetividad y que de acuerdo a la Jurisprudencia P/J. 144/2005, registro digital 176707, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**; está obligada a que las normas y los mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos electorales que se vayan presentando.

Por lo tanto, en estricta observancia a este principio el Consejo General advirtió que no existían condiciones para que el personal de las autoridades que intervinieran en el PELE 2024, así como de la propia ciudadanía de ese municipio pudieran salir a votar en la jornada del 25 de agosto de 2024, de forma libre y segura: lo que trajo como, ya se señaló, la aprobación de la no realización de elecciones locales en el municipio de Pantelhó, Chiapas, como una medida de evitar situaciones conflictivas o que pusieran en peligro la integridad de las personas.

Por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, para este Tribunal, en este tipo de casos, se encuentra obligada a identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a la ciudadanía.

---

<sup>29</sup> Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.), Registro digital: 2014218, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 634



En este sentido, en un análisis contextual se desarrolló la aprobación de un Concejo Municipal, respetando las reglas jurídicas establecidas en la propia Constitución General y la local, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como las características específicas, atendiendo a todas las circunstancias que rodean el caso, mismo que se encuentra soportado con la determinado por el INE a través del acuerdo número A46/INE/CHIS/CD02/31-05-2024, y el IEPC con el diverso acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, condiciones que se encuentran también constatados como hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general.

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien que determinadas condiciones existan para que automáticamente se tengan como viables la pretensión de los actores, ya que si bien un grupo de personas que se ostentaron a través del Juicio ciudadano TEECH/JDC/225/2024, como representantes y ciudadanos de las comunidades indígenas, y señalan estar en desacuerdo con la determinación efectuada por el citado órgano legislativo, con los argumentos de que están inconformes porque la Comisión Permanente del Congreso del Estado, extralimitó en sus funciones al imponer al Consejo Municipal de manera definitiva, y no por un lapso de tiempo determinado, hasta en tanto se convoca a una nueva elección extraordinaria para elegir miembros a los miembros

del Ayuntamiento; ello no es suficiente.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es que se ordenara la celebración de elecciones extraordinarias, en un contexto donde se advierten actos de violencia o inseguridad, presupone que se pondría en riesgo la integridad de la ciudadanía que pretende emitir su voto; sin que ello implique el tema que, las elecciones están en el centro mismo de la democracia y siguen siendo el principal medio a través del cual las personas ejercen su derecho a participar en la vida pública, como un derecho protegido por los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; sin embargo ello, se ve limitado a veces en un contexto por un deterioro de la democracia y de amenazas; razón por la cual en el presente asunto correctamente y atendiendo a lo que señalan los artículos 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y el diverso 154, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Chiapas, el órgano legislativo, determinó que el Consejo Municipal, tenga una duración de tres años.

Respecto a esto último, debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 115, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, mismo que se hace necesario transcribir nuevamente:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

II. (...) )

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales **que concluirán los períodos respectivos**; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

De lo anterior, se desprende que, los Concejos Municipales deberán ser designados por las legislaturas de los Estados, y que aquellos, deberán concluir los períodos respectivos.

En ese sentido, resulta correcto el actuar de la responsable al establecer que el Concejo Municipal designado, deberá actuar del uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete; lo anterior, al ser el periodo constitucional que debía ejercer el ayuntamiento, que sería electo en el Proceso Electoral Local Extraordinario convocado, luego de no haberse llevado a cabo el proceso ordinario.

Por otra parte, respecto a la facultad de la Comisión Permanente para emitir el acto impugnado, resulta pertinente señalar que nos encontramos ante un caso de designación de Concejo Municipal derivado de la falta de condiciones para celebrar elecciones tanto ordinarias, como extraordinarias en el Municipio de Pantheló, Chiapas, actualizándose un supuesto extraordinario no contemplado en la normativa electoral del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado, se advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia, es el correspondiente al nombramiento de ciudadanos para integrar los Concejos Municipales que asumirán el encargo.

En el caso, como ya se señaló con anterioridad, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde al Congreso realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrantes de un Concejo Municipal de un ayuntamiento derivado de la falta de realización de las elecciones correspondientes.

Ahora bien, tal y como se señaló con antelación, en la fracción III, del artículo 47 de la Constitución local, se establece la atribución de la Comisión Permanente del congreso del Estado, para resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, lo que desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los Concejos Municipales.

Así, si en el presente asunto, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto números 467, el treinta de septiembre del año en curso; es decir, cuando el Pleno de ese órgano legislativo se encontraba en receso, por lo que resulta evidente que esa autoridad actuó en el ámbito de las atribuciones que se le confieren en la Constitución y demás normativa local.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 39, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de





Chiapas, y artículo 9, párrafo 2, de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, el Congreso tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones; el primero iniciará el uno de octubre y concluirá el treinta y uno de diciembre y el segundo iniciará el uno de abril y concluirá el treinta de junio, en tanto que el decreto a través del que la Comisión Permanente de esa autoridad legislativa designó al Concejo Municipal el treinta de septiembre del año en curso, sin que en el expediente se encuentre acreditado que el Congreso local se encontrara desahogando algún periodo extraordinario de sesiones.

De lo anterior, se advierte que se actualizaron los extremos previstos en la normativa local para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado procediera a realizar la designación atinente, en virtud de la inminente ausencia de la autoridad municipal y ante la llegada de la fecha en que el ayuntamiento debía tomar posesión.

Por ello, se arriba a la conclusión de que el Congreso del Estado se encontraba fuera de un periodo de sesiones, y por tanto, su comisión Permanente contaba con la atribución para realizar la designación atinente.

Máxime, tomando en consideración que dicha Comisión, no se encontraba ante la disyuntiva de emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, lo que en términos de la normativa local,

corresponde únicamente al Congreso del Estado actuando en Pleno, debido a que, como se señaló en párrafos precedentes, mediante Decreto 356, de seis de julio de dos mil veinticuatro, el citado Pleno, agotó la facultad y los medios que le otorgan las normas constitucionales y electorales en el ámbito de su competencia, para que los organismos electorales llevaran a cabo la elección extraordinaria para miembros del Ayuntamiento de Pantheló, Chiapas, y con ello, garantizar los principios democráticos y de su renovación periódica; lo que sin embargo, no pudo realizarse debido a la situación de inseguridad que impera en dicha municipalidad.

Por tanto, al haberse ya cumplido el imperativo establecido en el artículo 81 de la constitución local, de emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, sin que estas se llevaran a cabo, lo consecuente, era la designación de un Concejo Municipal, tal como lo realizó la responsable; de ahí lo infundado del agravio analizado.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por la parte actora en el expediente TEECH/AG/006/2024, respecto a que, el Decreto impugnado es contrario a lo sostenido por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión SX-JRC-70/2022 al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia de los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, en el que señaló que el nombramiento de un Concejo Municipal no tiene el efecto de sustituir de manera permanente a un gobierno electo democráticamente, sino que se trata de una figura emergente



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

diseñada para asumir las funciones del ayuntamiento en lo que se logra su integración democrática.

Al respecto, cabe precisarse que, el Partido Político actor, parte de una premisa incorrecta; ya que, en primer término, nos encontramos ante un supuesto distinto, partiendo que en aquel asunto, se trataba de un incidente de incumplimiento derivado de un Juicio de Inconformidad, en el que se declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, por lo que este Tribunal dio vista al Congreso del Estado y al Instituto local para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias en el referido Ayuntamiento; por lo que la referida Sala Xalapa, considero incorrecto, que este Tribunal, determinara tener por cumplida la resolución emitida en el Juicio de nulidad argumentando que la condición que debía cumplir el Congreso del Estado consistía en convocar a elecciones extraordinarias y que éste sí había cumplido con dicho propósito, al haber llevado a cabo actos tendentes para la realización de la jornada electoral en Frontera Comalapa, Chiapas.

No obstante, en el presente asunto, como ya ha quedado precisado en párrafos precedentes, la designación del Concejo Municipal en cuestión, es derivado de la imposibilidad de llevar a cabo elecciones, tanto ordinarias como extraordinarias en el Municipio de Pantheló, Chiapas, ante la inseguridad y los conflictos sociales que

actualmente acontecen, y al haberse agotado el plazo para que los integrantes del citado ayuntamiento entren en funciones.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte actora, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup>, ha sostenido que, de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General de la República, los Concejos Municipales son órganos colegiados que sustituirán definitivamente a los ayuntamientos, vinculados necesariamente, por la temporalidad máxima del periodo constitucional respectivo; de ahí que resulte infundado el agravio referido.

Finalmente, resulta igualmente **infundado** el agravio sintetizado en el inciso c), en el que los promoventes del expediente TEECH/JDC/225/2024, señalan que la responsable omitió informar a la población indígena de Pantelhó, las razones o circunstancias por las que determinó no celebrar elecciones extraordinarias, así como los requisitos que debían cumplir las personas que fueron designadas para integrar el Concejo Municipal, con lo que se les negó participar con base a sus derechos y prerrogativas reconocidas como pueblo originario e indígena, violando con ello, sus derechos a la autonomía y autodeterminación del pueblo Tzotzil y Tzeltal de Pantelhó.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los

---

<sup>30</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-1573/2021.



tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El numeral 2, de la misma normativa, dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En esa misma disposición se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

De manera que, el derecho de autogobierno encuentra dentro de sus elementos, mantener sus propias formas democráticas, para lo cual está permitido que los pueblos y comunidades indígenas sigan sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con el objeto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, es

decir, su cultura democrática característica.

Ahora, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano con el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, se tienen los siguientes:

El artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 5, del referido instrumento señala que, al aplicarlo, deben reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.

Por su parte, el numeral 8, prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicar la legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

De igual forma, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas,



jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Como se puede advertir, en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló al resolver el caso Yatama vs. Nicaragua, que al participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidan o puedan incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, el Estado debe garantizar que éstas “puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”.

De este modo, se puede advertir que una de las finalidades del reconocimiento de ese derecho colectivo, es la preservación de las culturas democráticas de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual es de suma trascendencia, porque pone de manifiesto que la razón de la tutela constitucional y convencional del derecho de autogobierno deriva de la importancia de reconocer el valor de culturas distintas a la hegemónica, ya que lo contrario afectaría en

gran medida los derechos de los y las integrantes de las comunidades, al imponerles una visión que no es acorde con su identidad.

En el presente asunto, se advierte que los agravios de la parte actora son infundados, en principio porque el Municipio de Pantheló, Chiapas, elige a sus autoridades a través del sistema de Partidos Políticos, ya que es un hecho público y notorio que, en el Estado de Chiapas, el único municipio que elige a sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres, es el de Oxchuc; tal y como está establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/002/2019<sup>31</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se declara la validez de los resultados del proceso de consulta por el que la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas, determinó el sistema de usos y costumbres de elección de sus autoridades municipales.

Aunado a lo anterior, y tal como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de ninguno de los antecedentes narrados en el acuerdo IEPC/CG-A/270/2024, emitido por el Consejo General del IEPC, se desprende que el proceso del que

---

<sup>31</sup> Consultable en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>, y que se invoca como hecho notorio, y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: [http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678\\_9/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf](http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678_9/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf).





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

derivó el ejercicio de su facultad para determinar que no existían las condiciones para la realización de las elecciones extraordinarias en el municipio de Pantheló, Chiapas, se tratara de un proceso para elegir autoridades municipales regidos conforme a un sistema normativo interno, en el que deba garantizarse el acceso a la información, a la verdad y a la autodeterminación de los pueblos indígenas para conformar sus autoridades y dar a conocer de manera pública a la población, las razones, motivos o circunstancias por las cuales se aprobó no celebrar elecciones extraordinarias, en los términos que pretenden los promoventes.

En ese sentido, el decreto impugnado, no viola el derecho de autonomía de la comunidad, al haber quedado probado en autos, que el Municipio de Pantheló, Chiapas, se rige bajo el sistema de Partidos Políticos; por tanto, la responsable, no se encontraba obligada a informar a la ciudadanía en relación a la designación del Consejo Municipal.

Lo anterior, ya que de acuerdo a los artículos 115, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, y 23 de la Ley de Desarrollo Constitucional, la designación del referido Consejo Municipal, es una facultad del Congreso del Estado, o en su caso, de la Comisión Permanente del mismo; para lo que deberán tomar en consideración que las personas que integren aquel, deberán cumplir los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Respecto a lo anterior, se tiene como hecho notorio, que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/263/2024<sup>32</sup>, de doce de agosto del año en curso, el Consejo General del IEPC, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas y sustituciones por renunciaciones de partidos políticos, coalición y candidatura independiente a los cargos de miembros de Ayuntamiento por ambos principios, para los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024; del que se desprende, que a excepción de Cleyimser Rubén Herrera Gutiérrez; todos los demás designados para formar parte del Concejo Municipal, fueron registrados para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento; de lo que se concluye, que cumplieron con los requisitos establecidos para tal fin; sin que la parte actora, realizara agravio alguno encaminado a señalar cuál es el requisito de elegibilidad que no cumplieron o dejaron de cumplir alguno de ellos para integrar el citado Concejo Municipal, ya que únicamente hacen manifestaciones en el sentido de que no fueron informados respecto a dicha decisión.

Lo anterior, se traduce en la imposibilidad, para este Órgano Jurisdiccional, de analizar si las personas designadas para integrar el Concejo Municipal antes mencionado, cumplen o no, con los requisitos de elegibilidad; por lo que, debe prevalecer el estudio de elegibilidad realizado por la autoridad electoral administrativa.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer en el presente asunto, lo procedente conforme a derecho es confirmar el decreto impugnado.

---

<sup>32</sup> Visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

Por lo tanto, en el presente asunto se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Es procedente la **acumulación** de los expedientes TEECH/JDC/224/2024, TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024 al diverso TEECH/AG/006/2024, en términos del Considerando **Tercero** de esta determinación.

**Segundo.** Se **Sobresee** en el expediente **TEECH/AG/007/2024**; así como en el diverso expediente **TEECH/JDC/225/2024**, únicamente respecto de los ciudadanos Francisco Gómez Méndez, Juan Gómez López, Nicolás Cruz Alborez, Alonso Sánchez Gómez, Manuel Cruz Gutierrez, Rafael Méndez López, Carlos Hernández García, Miguel Ángel Hidalgo Hernández, Domingo Méndez Arias, Antonio Guzmán López, Mariano Méndez Vázquez, Pablo Sántiz Méndez, Mariano Méndez Vázquez, Antonio Péres Jirón, Miguel Gómez Santis, Lorenzo Méndez Péres, Daniel Hernández Cruz, Alonso López López, Pedro López Perez, Antonio Santis Gutiérrez, Francisco Días Zepeda, agente municipal de Limonar, Miguel Girón Pérez, Marcos Juárez Méndez, Sebastián Pérez Gutiérrez, Benito Juárez Velasco; por las razones plasmadas en el considerando **Sexto** de la presente resolución.

**Tercero. Se confirma** el Decreto 467 de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; conforme a lo establecido en el Considerando **Noveno** de

la presente sentencia.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal deberá informar la presente determinación a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales conducentes en el expediente SX-JDC-773/2024.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte **actora** con copia autorizada de esta resolución, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mx** o en su defecto, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados físicos y electrónicos, a quienes comparecieron bajo la figura de Amicus Curae** y a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/006/2024  
y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024,  
TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024

del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
Olvera  
Magistrada

**Magali Anabel Arellano Córdova.**  
Magistrada por ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
Secretaria General por ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/006/2024 y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024, TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro-----